



Expediente: 056600336115
Radicado: AU-04186-2022
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 26/10/2022 Hora: 14:13:58 Folios: 5 Sancionatorio: 00178-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0940 del 22 de julio de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) tala de bosque, en el sector de La Estación de servicios en los Aragonés se sienten las motosierras, todavía no se alcanza a ver una afectación grande, pero se pretende que paren antes que ocurra esto. Al parecer es en predios del Señor Gustavo o Hernando Martínez, en la vereda La Palestina, se entra por Morroputo, al otro lado del río (...)".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 23 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0319 del 11 de agosto de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. OBSERVACIONES

El día 23 de julio del 2020, se realizó visita técnica de inspección ocular al lugar relacionado en la queja sector quebrada la tebaída de la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de San Luis, visita que se hizo por los funcionarios de la corporación Wilson Manuel Guzmán Castrillón y Laura Carolina Guisao Díaz.

Al llegar al lugar de las presuntas afectaciones ambientales se encontró lo siguiente:

- *Al llegar a la parte alta del bosque en las coordenadas X: -74° 58' 27.7" Y: 05° 58' 28.59" msnm, se observa un punto de inicio de tala y aprovechamiento de bosque nativo, al realizar la ubicación de dichas coordenadas esta coinciden en linderos de los predios del señor Serapio Rodríguez y Jaime Garcés.*





- Se continúa haciendo un recorrido por el área de intervención hacia la parte baja, hasta llegar a la quebrada La Tebaida encontrando la tala y aprovechamiento de gran variedad de árboles nativos como: cariaño (*Trattinnickia aspera*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), zafiro o ají (*Pera arbórea*) guamos (*inga sp*), fresnos (*Tapirira guianensis*), espaderos (*Myrsine guianensis*), majaguas (*Rollinia edulis*), dormilon (*Vochysia ferruginea*) y chingales (*Jacaranda copaia*), entre otras.



- Por los tocones hallados en el lugar es posible identificar, que las especies encontradas en los puntos de apeo y aserrío, fueron aprovechadas en una cantidad significativa, superior a 400 individuos, en un área aproximada a 6 has.



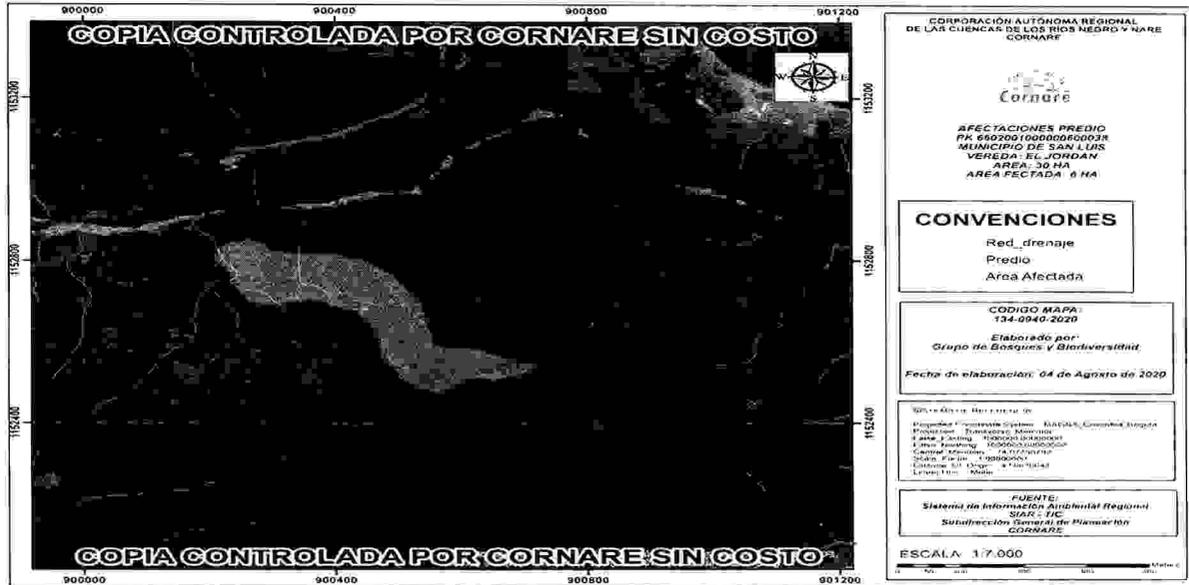
- El aprovechamiento forestal del bosque, se realiza de manera indiscriminada ya que por el apeo y volumen de los arboles aprovechar se afectaron otras especies forestales menores.
- Se encontró tocones y residuos vegetales en descomposición, producto de aprovechamientos forestales en este lugar, lo que hace evidente que en este predio hace más de 5 meses se viene realizando aprovechamiento ilegal de bosque nativo.



- En el lugar no se encontró personas realizando labores de aserrío, pero al parecer la persona que viene realizando dicho aprovechamiento es el señor Rogelio Velásquez, autorizado por el señor Francisco Antonio Soto López.
- El producto del aprovechamiento forestal es transportado hacia un punto de acopio ubicado en las coordenadas X; 74° 58' 30.41" Y: 05° 58' 52.2", costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá, vereda La Linda, lugar donde se encontró 3,3 m³ de madera, listas para ser comercializadas.



- *Vía telefónica el señor Rogelio Velásquez se comunica con el funcionario de la corporación, indagando sobre el motivo de la visita al lugar de los funcionarios de Cornare, a quien se le dio la información de la visita de acuerdo a lo manifestado en la queja por el interesado, a lo que manifestó, que, el hace varios meses viene realizando el aprovechamiento del bosque, pero contando con la autorización del propietario del predio y que en ningún momento él ha invadido otros predios sin la autorización de los dueños.*
- *También manifestó no tener conocimiento que debía tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, pero que se acercaría a la corporación para en lo posible tramitar dichos permisos ya que por muchos años esa ha sido su fuente de empleo, además vía telefónica manifestó el señor Velásquez, el compromiso con este funcionario de suspender de inmediato el corte de madera en el lugar.*
- *Vía telefónica se habla con el propietario del predio el señor Francisco Antonio Soto López, con el fin de dar conocimiento sobre las situaciones encontradas en el predio, manifestando que es cierto que el autorizo al señor Rogelio Velásquez, para realizar aprovechamiento del bosque, ya que su intención a futuro es implementar un cultivo de caucho en su predio, pero que ignoraba que para talar árboles en su predio debía contar con dichos permisos de aprovechamiento.*
- *El señor Francisco Antonio Soto López, se compromete ordenar la suspensión inmediata del aprovechamiento ilegal del bosque en su predio.*
- *Aclara el señor Francisco Antonio Soto, que aunque el predio figura en catastro municipal a nombre del señor Serapio Rodríguez, este realmente es de su propiedad ya que se lo compro hace más de 20 años al padre Hernando Betancur,*
- *De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, el predio afectado figura a nombre del señor Serapio Rodríguez, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, con PK N° 6602001000000600038. información consultada en el Geoportal Interno de Cornare.*



- Vía telefónica se habla con el señor Serapio Rodríguez, con el fin de aclarar sobre la propiedad de este predio, manifestando que él es propietario de un predio de aproximadamente 3 has, ubicado por las riberas de la quebrada La Tebaida y que es lindante con el predio del señor Francisco Antonio Soto, además que aunque en catastro municipal este figura a su nombre, esto no es cierto ya que el propietario es el señor Francisco Antonio Soto.

NOTA: según lo manifestado en la queja por el interesado el señor Hernando Martínez, quien solicitó la visita al lugar para identificar presunta tala y aprovechamiento de madera en su predio, se pudo identificar que el aprovechamiento forestal se viene realizando en predio lindante propiedad del señor Francisco Antonio Soto.

4. Conclusiones:

- En la visita de campo se verificó la tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada a 6 has, realizando apeo y aserrio de árboles de cariaño (*Trattinnickia aspera*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), zafiro o aji (*Pera arbórea*) guamos (*inga sp*), fresnos (*Tapirira guianensis*), espaderos (*Myrsine guianensis*), majaguas (*Rollinia edulis*), dormilon (*Vochysia ferruginea*) y chingales (*Jacaranda copaia*), entre otras, ocasionando afectaciones ambientales al recurso natural FLORA.
- El señor Francisco Antonio Soto, al manifestar ser el propietario o poseedor del predio y responsable de autorizar el aprovechamiento de bosque nativo al señor Rogelio Velásquez, se vincula en el asunto como principal responsable de realizar aprovechamiento ilegal de bosque nativo en un área aproximada a 6 has, predio ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de TREINTA Y UNO (31), considerada como una afectación al recurso natural flora, MODERADA.

(...)

Que, a través de **Auto No. 134-0141 del 12 de agosto de 2020**, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de los

señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, a través de **Auto No. AU-02918 del 31 de agosto de 2021**, procedió esta Corporación a formular pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra de los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos.

Que, mediante **Resolución No RE-01690 del 04 de mayo de 2022**, se resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el **Auto No 134-0141 del 12 de agosto de 2020**, por medio del cual se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, y el **Auto No. AU-02918 del 31 de agosto de 2021**, por medio del cual se formula un pliego de cargos, en contra de los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos.

Que, a través de **Auto No AU-02782 del 26 de julio de 2022** se dispuso abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos, y contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de individualizar correctamente a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales relacionadas en la **Queja ambiental No. SCQ-134-0940 del 22 de julio de 2020**.

Que, en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de San Luis y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que brinden a la Corporación toda la información con que se cuente para lograr la debida identificación e individualización de los propietarios o poseedores del predio distinguido localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 58' 27.7" Y: 05° 58' 28.59", distinguido con PK N° 6602001000000600038 y localizado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis. En especial documento de identificación, nombre completo y datos de notificación.
2. Realizar inspección ocular en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 58' 27.7" Y: 05° 58' 28.59", distinguido con PK N° 6602001000000600038 y localizado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis con el propósito de identificar e individualizar correctamente al presunto responsable de las actividades de aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, y quemas a campo abierto de los desechos del material vegetal talado. Hechos ocurridos en el año 2020.

Que, una vez notificado el **Auto No AU-02782 del 26 de julio de 2022**, el señor **ROGELIO ALONSO VELÁSQUEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.384 envió testimonio escrito, por medio de correspondencia externa **CE-13336 del 17 de agosto de 2022**, e informó a este Despacho lo siguiente: *"Soy un simple jornalero, que me gano el sustento diario para mantener a mi familia. Me contrataron para trabajar, mas no sabía que esa montaña no tenía aprovechamiento forestal. Pido disculpas por el evento presentado, no era de mi conocimiento, espero comprendan que yo solo estaba trabajando para mi sustento y el de mi familia. El señor Francisco Antonio Soto fue quien me contrató para aserrar la madera. Adicional, no hubo ni tumbas ni quemas, solo maderable. Hubo una entresaca"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **artículo 2.2.1.1.7.1**, reza: "*Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES**, en el predio con coordenadas geográficas Y (n): 5°58'28.9", X (-w): -74°58'29.33", a una altura Z: 1.342 msnm, ubicado en el predio denominado *El Jordán, vereda El Jordán, del municipio de San Luis.*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149.

PRUEBAS

- Queja con radicado 134-0940 del 22 de julio de 2020.
- Informe técnico de Queja con radicado 134-0319 del 11 de agosto de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02377 del 27 de abril de 2021.
- Correspondencia externa No CE-13336 del 17 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 056600336115**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 24/10/2022

Expediente: 056600336115

Técnico: Wilson M. Guzmán C.